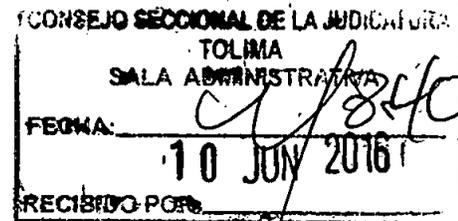




*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Ibagué, Tolima*

OFICIO CSJTS-1100  
Ibagué, 9 de junio de 2016



Doctor  
**RAFAEL DE JESUS VARGAS**  
Consejo Seccional de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Ibagué - Tolima

**TUTELA**

AL CONTESTAR CÍTESE RAD. 532-16 CFCR (SIN ESTE NÚMERO SE TENDRÁ POR NO RECIBIDO)

Cumpliendo instrucciones impartidas por el Magistrado Sustanciador, doctor CARLOS FERNANDO CORTES REYES, con toda atención le informo que al interior de la acción de tutela impetrada por el (la) señor (a) INGRID ROCIO OÑATE SIERRA contra el(a) DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS, mediante providencia proferida en la fecha, se dispuso DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del fallo de tutela que concedió el amparo de tutela y, VINCULAR a los aspirantes que participaron en el concurso de méritos convocado mediante acuerdo No 398, ORDENANDOSE que tal vinculación se haga conforme se dispone en el ítem 1 de la parte considerativa, por parte de esa Sala Administrativa y de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Anexo copia de la providencia para los fines pertinentes.

Cordialmente,

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

JSO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Accionante:** Ingrid Rocío Oñate Sierra  
**Accionados:** Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Ibagué  
Sala Administrativa del Consejo Seccional  
De la Judicatura del Tolima  
**Decisión:** Decreta Nulidad  
**Radicación:** 73001-11-02-002-2016-0532

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Aprobado según acta No.

000061

**SALA ESPECIAL**

Ibagué,

09 JUN 2016

**ASUNTO**

Procede la Sala a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante el escrito Radicado el día 16 de Mayo de 2016 la Señora INGRID ROCIO OÑATE SIERRA interpone Acción de Tutela contra la Dirección

Seccional de Administración Judicial de Ibagué y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en donde comenta la Accionante “que hace parte de la lista de elegibles en los primeros 10 lugares para ocupar 10 vacantes de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3** de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, con ocasión al concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial que fuera convocado mediante el acuerdo 398 de septiembre de 2009.”

Indica que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, publicó el 30 de diciembre de 2015 la resolución PSATR15-0291 de diciembre 23 de 2015. “...por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y la Dirección Seccional de Administración Judicial...”.

Añade que la misma Sala el pasado 11 de febrero de 2016, publicó la lista de aspirantes al concurso de empleados para proveer cargos de carrera “...con disponibilidad inmediata...”.

Agrega que se vio avocada a instaurar una acción de tutela frente a la Dirección Seccional de Administración Judicial, ante el absoluto silencio de esa dependencia para informarle acerca el estado en que se encontraba el concurso de méritos para auxiliar administrativo.

Dice que la Dirección Seccional de Administración Judicial, le hizo saber que los nombramientos para proveer el cargo al que ella aspira los hará de manera gradual, lo cual en su sentir, no contempla la ley 270 de 1996 en su artículo 167, lo que ha conducido a una inminente parálisis de los nombramientos “...interrupción que vulnera el acceso a cargos públicos, el

*debido proceso y la no aplicación de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia...".*

Pretende que mediante el fallo que adopte esta Unidad Judicial, se tutele el derecho fundamental al trabajo, el acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso desconocidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y la Dirección Seccional de Administración Judicial "...tras la paralización del concurso de méritos por la no realización oportuna de los nombramientos para el acceso a cargos públicos...". Pide igualmente se ordene a la demandada efectuar su nombramiento sin más dilaciones como lo prevé los artículos 133 y 167 de la ley 270 de 1996.

Así mismo a lo largo de la demanda alude a diversos apartes constitucionales a efecto sean tenidos en cuenta por esta Corporación al momento de resolver el amparo.

Igualmente, allega prueba de orden documental de su interés (1-35).

2. En Auto del 18 de Mayo de 2016, la Sala Disciplinaria en cabeza del H. Magistrado José Guarnizo Nieto, avoca conocimiento de la mencionada Acción Constitucional.
3. El H. Magistrado José Guarnizo Nieto profirió sentencia amparando los derechos fundamentales del actor, disponiendo:

**"1. ACCEDER a la acción de tutela invocada por la señora INGRIDH ROCÍO OÑATE SIERRA frente a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL TOLIMA por lo discurrido en la parte considerativa de esta providencia.**

**2. COROLARIO** de lo anterior, **ORDENAR** al señor Director Seccional de Administración judicial del Tolima que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este pronunciamiento proceda a nombrar en propiedad a la señora **INGRIDH ROCÍO OÑATE SIERRA** en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 03** – educación media – en la planta de personal de esa dependencia.”

### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 4 del decreto 306 de 1992, que reglamenta el 2591 de 1991 reglamentario a su vez de la acción de tutela:

*Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto.*

A su vez el artículo 133 del nuevo código general del proceso establece las causales de nulidad, destacándose la del numeral 8, conforme a la cual esta se presenta:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado”*

En relación con la declaratoria de nulidades en acción de tutela se ha pronunciado la H. Corte Constitucional:

*“Si bien, la acción de tutela es un proceso judicial de carácter excepcional, con un mínimo de formalidades requeridas, existen unos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que deben ser cumplidos plenamente, y que son imprescindibles para la viabilidad del mismo. **Uno de ellos, es la falta de notificación a la parte demandada**, así como la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, lo cual genera una nulidad saneable de toda la actuación surtida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 140 numerales 8 y 9 del C.P.C.”<sup>1</sup>*

Pues bien, en el caso encuentra que la Sala que a la Acción de Tutela aquí descrita no se vinculó a quienes figuran en la lista de elegibles de la que hace parte la Señora **INGRID ROCIO OÑATE SIERRA**, quienes tienen un interés legítimo frente al mismo en razón de lo cual no se les notificó las providencias proferidas en el proceso de tutela, omisiones que vulneran claramente el debido proceso y los intereses de terceros, siendo necesario retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso a los terceros con interés legítimo, pues solo de esa manera puede permitir al mismos el conocimiento de la demanda y la posibilidad de que ejerzan el debido proceso y la defensa, así como la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos protegiendo sus derechos fundamentales, creando la debida conformación del contradictorio, por lo que forzoso resulta **DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del Fallo de Tutela proferida por el H. Magistrado José Guarnizo Nieto, para vincular a la presente acción constitucional a los miembros de la lista de elegibles de la que hace parte la Señora **INGRID ROCIO OÑATE SIERRA** debiendo por secretaría remitirse nuevamente los oficios respectivos a la direcciones registradas de dichas personas, para ello deberá solicitar a la sala administrativa de ésta corporación las direcciones de quienes figuren en esa lista de manera inmediata.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 234 del 18 de septiembre de 2008,

1. **VINCULAR** a los aspirantes que participaron en la Concurso de Méritos Convocado Mediante el Acuerdo No. 398 para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 03- EDUCACION MEDIA –de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que tiene por objeto conformar el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué , con el fin de que hagan valer sus derechos en caso de considerarlo pertinente. Para tal fin, SE ORDENA a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE IBAGUÉ y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA que, a través de su página Web, publique el contenido de la presente providencia; a efectos de garantizar los derechos tanto a aspirantes como a terceros que pudieran resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente asunto, para lo cual el expediente de tutela puede ser consultado en la secretaria de este tribunal, ubicado en la Calle 11 No. 3-32 Piso 5 teléfonos 2620110 Y 2613141. Para que hagan su pronunciamiento, se concede a estas personas un término improrrogable de UN (1) DIA, contado a partir de la publicación de la presente providencia en el portal electrónico respectivo de cada entidad, del mismo modo se les otorga a todas las personas inscritas en la mencionada lista de legibles el término de dos (2) días para pronunciarse frente al caso en cuestión.

Con fundamento en lo anteriormente considerado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

#### **RESUELVE**

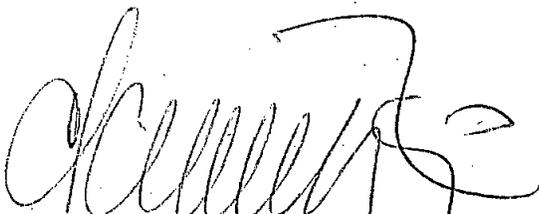
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** en la presente acción Constitucional a partir del Fallo de Tutela, que concedió el amparo.

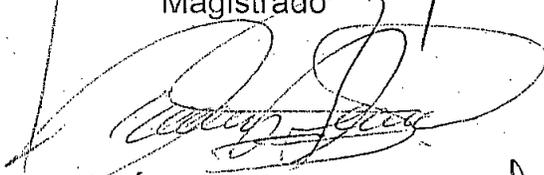
**SEGUNDO:** VINCULAR a los aspirantes que participaron en el concurso de méritos convocado mediante acuerdo No.398 para el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 03- educación media- de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima.

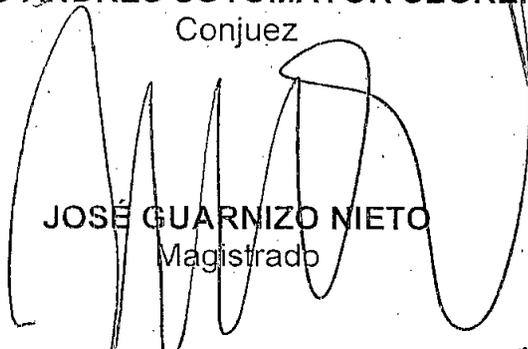
Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ítem 1 de la parte considerativa.

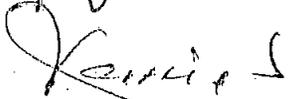
**TERCERO.** Comuníquese lo decidido a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**  
Magistrado

  
**DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA**  
Conjuez

  
**JOSÉ GUARNIZO NIETO**  
Magistrado

  
**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Considero que en este asunto era innecesario decretar la *nulidad* de lo actuado; para el cargo al cual concursó la señora Ingridh Rocío Oñate Sierra fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 03 – EDUCACIÓN MEDIA – de la Dirección Seccional de Administración Judicial -.

Si se observa desprevénidamente la *lista de elegibles* confeccionada por la H. Sala Administrativa de esta Seccional, existen diez (10) vacantes a proveer y la señora Ingridh Rocío Oñate Sierra, está ubicada en el puesto 8 de la misma lo que consolida su derecho a ser nombrada en propiedad, sin más dilaciones; es decir, se encuentra por encima de dos personas más de las que tienen el mismo derecho; si se le nombra en propiedad como se ordena en la parte resolutoria del proyecto a quién se afectaría...? .... La respuesta es a nadie, pues repito, está ubicada en el puesto **OCHO**, (8) de **DIEZ** (10) a provisionar.

Diferente sería que la demandante, estuviera situada por debajo de los diez (10) primeros de la lista y pretendiera mediante este amparo, la provisión de una de las vacantes; ahí sí sería imperioso haber vinculado a los que eventualmente se pudieran ver afectados con su nombramiento en propiedad, pero como se encuentra probado en este suceso Constitucional, aquí sucede todo lo contrario.

En ese orden de ideas, dejo a salvo mi voto en relación al auto que decretó la *nulidad*, no sin antes precisar que debió dejarse sin efecto lo actuado desde la admisión de la demanda y no como se señala en la providencia aprobada.

Cordialmente,

**José Guarnizo Nieto**  
Magistrado

Ibagué, junio 09 de 2016